



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA: 203/2014.
FECHA: Sucre, 15 de septiembre de 2014
EXPEDIENTE N°: 512/2007.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Agencia Despachante de Aduana "Pirámide" contra la Superintendencia Tributaria General, actualmente Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Pastor Segundo Mamani Villca

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Agencia Despachante de Aduana "Pirámide" contra la Superintendencia Tributaria General (STG), actualmente Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 50 a 55, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico STG-RJ 0440/2007 de 20 de agosto; la providencia de admisión de la demanda de fs. 80; el memorial de apersonamiento y contestación negativa a la demanda del representante legal de la STG Rafael Rubén Vargas Sandoval de fs. 85 a 88; los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO I: En mérito a la Resolución Administrativa N° 580/98 de 22 de julio, que acredita el funcionamiento de la Agencia Despachante de Aduana "Pirámide" (ADA Pirámide) a cargo de Alfredo Leoncio Camacho Effen, mediante memorial de fs. 50 a 55, se apersona e interpone demanda contencioso administrativa, contra la STG, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico STG-RJ/0440/2007 de 20 de agosto, con el que fue notificado el 22 de agosto del mismo año, como efecto del Recurso de Alzada que interpuso impugnando la Resolución Administrativa Determinativa GROGR ULEOR N° 158/2006 de 11 de agosto, por lo que haciendo la relación de los antecedentes de emisión de la resolución impugnada, expresa que:

1.- El procedimiento administrativo se originó el 25 de octubre de 2004, con la notificación del Sumario Contravencional GROGR-ORUOI N° 097/2004 de 18 de octubre, a la ADA Pirámide, imponiéndole una sanción de 300 UFV por un supuesto error de transcripción en la Declaración Única de Importación (DUI) DUI C-2916.

Que basando su decisión en el art. 168. I de la Ley 2492 nuevo Código Tributario Boliviano (CTB), la Administración Tributaria Aduanera (ATA) concedió al contribuyente el plazo de 20 días para la presentación de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 512/2007. Contencioso Administrativo.- Agencia Despachante de Aduana "Pirámide" contra la Superintendencia Tributaria General, actualmente Autoridad General de Impugnación Tributaria.

descargos, plazo que refiere haberse cumplido con la presentación de un memorial, que no fue considerado por la AA y que de acuerdo al parágrafo II del mismo artículo, debió pronunciar Resolución Final de Sumario en el plazo de 20 días, plazo que se cumplió el 25 de noviembre de 2004 y dos años después el 28 de noviembre de 2006, fue notificado con la Resolución Administrativa Determinativa (RAD) GROGR ULEOR N° 158/2006 de 11 de agosto, que declaró probada la comisión de contravención aduanera, motivo por el que considera vulnerado el art. 168 de la Ley N° 2492 CTB.

Indica que interpuestos los recursos de Alzada y Jerárquico respectivamente, éstos fueron rechazados y fue confirmada la RAD GROGR ULEOR N° 158/2006 de 11 de agosto, en ambas instancias, Resoluciones que considera ilegales e injustas al haber dejado a la ADA Pirámide en estado de inseguridad jurídica.

2.- El demandante citando el art. 147 de la Ley N° 2492 CTB, manifiesta que la Corte Suprema de Justicia, ahora Tribunal Supremo de Justicia, tiene la atribución para resolver el proceso contencioso administrativo en mérito a lo establecido en el núm. 2 del citado artículo, que establece: "*Cuando en el trámite administrativo se hubiere omitido alguna formalidad esencial dispuesta por ley*", que en el caso, al emitirse la Resolución Administrativa Determinativa fuera del plazo de 20 días, se omitió la formalidad del procedimiento.

2.1. Asimismo, sostiene el demandante que la STG en su Resolución no cumplió con el núm. 3 del antes citado artículo, por lo siguiente: 1) Que en ninguna parte de la Resolución se realizó el análisis e interpretación del art. 35 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA); 2) Existió errónea interpretación del art. 168 de la Ley N° 2492 CTB, al considerar que éste no establece que el incumplimiento de plazo sea sancionado con nulidad del acto; 3) Que la fundamentación técnico-jurídica es confusa y contradictoria; por un lado acepta que los procedimientos tributarios administrativos deben sustanciarse y resolverse con arreglo a las normas de la Ley N° 2492 CTB y sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas o de la Ley N° 2341 LPA; y por otro lado insistió en que la Ley N° 2492 CTB no establece de forma expresa que el incumplimiento de términos y plazos sea sancionado con la nulidad de los actos administrativos, contradictoriamente afirmó que no existen vacíos legales, lo que considera no estar claro para la STG; y 4) Que la resolución de alzada confirmada por la Resolución de la AGIT, afirmó que la AA actuó con plena competencia y no consideró que la Resolución fue emitido fuera de plazo.

2.2. También acusa que se incumplió el núm. 5 del art. 147 de la Ley N° 2492 CTB, "*Cuando en la apreciación de pruebas se hubiera incurrido en error de derecho o en error de hecho...*", la Superintendencia Tributaria al emitir la Resolución de Alzada y Jerárquico no consideró el memorial de descargo que

5



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 512/2007. Contencioso Administrativo.- Agencia Despachante de Aduana "Pirámide" contra la Superintendencia Tributaria General, actualmente Autoridad General de Impugnación Tributaria.

presentó ante la AA, actitud con la que vulneró lo dispuesto en el art. 22.III del Decreto Supremo (DS) 27241, incumpliendo el procedimiento de los recursos administrativos ante la Superintendencia Tributaria, por cuanto las resoluciones no se encuentran sustentadas en hechos, antecedentes y en el derecho aplicable que justifique su dictado.

3.- Como fundamento jurídico, establece que se vulneró el art. 168. II de la Ley N° 2492, al emitir una resolución luego de transcurrido más de dos años; que al no estar prevista en la Ley N° 2492 CTB una disposición expresa, conforme lo establecido en el art. 724 núm. 1 de la citada Ley, supletoriamente puede aplicarse las normas de la Ley N° 2341 LPA, en el caso el art. 35 inc. c) del Procedimiento Administrativo, que por lo tanto, la RAD GROGR ULEOR N° 158/2006 de 11 de agosto, emitida por la Administradora Aduana Interior Oruro fuera de plazo es nula de puro derecho. Asimismo, reclama el respeto a sus derechos establecidos en los arts. 16 incs. i), l) y m), 28 inc. d) y 35 inc. c) de la Ley N° 2341 LPA.

En base a esos fundamentos, el demandante solicita se declare la nulidad total de la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0440/2007.

CONSIDERANDO II: Que admitida la demanda por decreto de fs. 80, fue corrida en traslado y citada la autoridad demandada, apersonándose Rafael Rubén Vergara Sandoval en condición de Superintendente Tributario General, quién contesta negativamente la demanda contencioso administrativa por memorial presentado el 7 de octubre de 2008, cursante a fs. 85 a 88 de obrados, manifestando que la Resolución impugnada se encuentra plenamente respaldada con fundamentos técnico-jurídicos sólidos, constituyéndose ésta en el fundamento de su contestación, añadiendo que:

1.- El art. 147 de la Ley N° 2492 CTB en la que basa su demanda la ADA, fue declarado inconstitucional por la Sentencia Constitucional (SC) 0009/2004 de 28 de enero, en consecuencia se encuentra derogada conforme dispone el art. 58. II de la Ley N° 1836 del Tribunal Constitucional (LTC), por lo tanto afirma que la demanda contencioso administrativa intentada, carece totalmente de sustento jurídico.

No obstante de lo anteriormente manifestado, con relación al plazo de emisión de la Resolución del Sumario Contravencional (veinte días) establecido en el art. 168. II de la Ley N° 2492 CTB, manifiesta que si bien la norma citada prevé el plazo de 20 días para la emisión de la resolución final, no establece que la inobservancia de dicho plazo sea sancionada con la nulidad del acto administrativo.

Refiere que el art. 35.I, inc. c) de la Ley N° 2341 LPA, dispone que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que hubiese sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido,

3



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 512/2007. Contencioso Administrativo.- Agencia Despachante de Aduana "Pirámide" contra la Superintendencia Tributaria General, actualmente Autoridad General de Impugnación Tributaria.

o sea, cuando no se cumpla ninguna fase o actuación del procedimiento. Manifiesta que en el presente caso, se ha cumplido el procedimiento sancionatorio previsto en el art. 168 de la Ley N° 2492 CTB, con la única observancia de que no se cumplió el plazo para dictar la resolución, consecuentemente afirma que la Administración Tributaria Aduanera no prescindió total y absolutamente del procedimiento, por lo que no se configura la causal aducida por el demandante.

Asimismo indica que el inc. e) del artículo en cuestión, determina que es nulo de pleno derecho cualquier otro acto establecido expresamente por ley.

La Ley N° 2492 CTB no establece expresamente que el vencimiento del plazo para dictar la resolución sancionatoria genera la nulidad del acto administrativo, que por lo tanto, aún aplicando las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo infiere que no existe fundamento para determinar su nulidad

2.- Por ultimo manifiesta que el art. 17. IV de la Ley N° 2341 LPA, establece: "*La autoridad o servidor público que en el plazo determinado para el efecto, no dictare resolución expresa que resuelva los procedimientos regulados por la presente Ley, podrá ser objeto de la aplicación del régimen de la responsabilidad por la función pública, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales y disposiciones reglamentarias*"; en consecuencia refiere que cuando la autoridad o servidor público no dicte la resolución en el plazo previsto, tanto la Ley de Procedimiento Administrativo como su Reglamento no establecen la nulidad de la resolución, sólo prevén la aplicación del régimen de responsabilidad por la función pública.

Por lo expuesto, concluye declarando que los argumentos expresados en la demanda carecen de sustento legal y no desvirtúan los argumentos técnico-jurídicos de la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0440/2007 de 20 de agosto, en mérito a ello solicita se declare improbadamente la demanda manteniendo firme y subsistente la resolución impugnada.

CONSIDERANDO III: Por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en fase administrativa se agotó con la resolución del Recurso Jerárquico; corresponde a éste Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, así como de la Administración Tributaria Aduanera.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 512/2007. Contencioso Administrativo.- Agencia Despachante de Aduana "Pirámide" contra la Superintendencia Tributaria General, actualmente Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Consecuentemente, al existir denuncia de vulneración de principios y derechos constitucionales, corresponde su análisis y consideración, estableciendo, que el **objeto de la controversia** se refiere a determinar: *si el incumplimiento del art. 168. II de la Ley N° 2492 CTB, referente a que la Administración Tributaria Aduanera, debió pronunciar la resolución final del sumario contravencional en el plazo de 20 días, importa la aplicación del art. 35 inc. c) de la Ley N° 2341 LPA, activando la nulidad del acto administrativo.*

En ese marco y de la compulsa de los datos procesales, así como del anexo 1, de fs. 1 a 131, se llega a las siguientes conclusiones:

1.- Con la finalidad de tener noción clara de los antecedentes que se suscitaron y motivaron la demanda, es conveniente presentar un sumario de los hechos:

En el caso, la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, el día 18 de octubre de 2004, dictó el Auto Inicial de Sumario Contravencional (AISC) GROGR ORUOI N° 097/04, contra la ADA Pirámide, por error de transcripción de la mercancía en la DUI C-2916, en aplicación del art. 186 inc. a) de la Ley General de Aduanas (LGA), concediéndole el plazo de 20 días para la presentación de sus descargos, con el que fue notificado a la ADA Pirámide, el día 25 de octubre de 2004, conforme consta en la diligencia cursante a fs. 42 de obrados.

La Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, el día 11 de agosto de 2006, emitió la Resolución Administrativa Determinativa GROGR ULEOR N° 158/2006, por la que declaró probada la contravención aduanera e impuso la sanción de 300 UFV contra la ADA Pirámide, en aplicación del art. 186 inc. a) de la LGA y el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones aprobado mediante la Resolución de Directorio RD-01-007-04 de 12 de febrero de 2006.

Ésta resolución dio origen al Recurso de Alzada, formulado por ADA Pirámide, que fue resuelto por Resolución de Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0151/2007 19 de abril, pronunciada por la STR (fs. 69 a 71; del Anexo 1, de fs. 1-131), que con los argumentos contenidos en el recurso, resolvió **confirmar** las Resolución Determinativa GROGR ULEOR N° 158/2006. Ante éste hecho fue interpuesto Recurso Jerárquico, que fue resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0440/2007 de 20 de agosto (fs. 116 a 127; del Anexo 1, de fs. 1 a 131), pronunciada por la STG, que resolvió **confirmar** la Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0151/2007 19 de abril.

2.- Ingresando al control de legalidad sobre la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por las partes, en base a los antecedentes del caso se establece:



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 512/2007. Contencioso Administrativo.- Agencia Despachante de Aduana "Pirámide" contra la Superintendencia Tributaria General, actualmente Autoridad General de Impugnación Tributaria.

2.1. En autos, la norma sujeto a controversia es el art. 168. II de la Ley N° 2492 del CTB, que sobre el particular dice: **(Sumario Contravencional)** "II. *Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que se hayan aportado pruebas, o compulsadas las mismas, la Administración Tributaria deberá pronunciar resolución final del sumario en el plazo de los veinte (20) días siguientes. Dicha Resolución podrá ser recurrible en la forma y plazos dispuestos en el Título III de este Código*". En el caso y conforme a los antecedentes, el Auto Inicial de Sumario Contravencional fue notificado el 6 de marzo de 2006 y a partir del primer día hábil siguiente a la fecha de notificación, el recurrente tuvo el plazo de veinte (20) días para presentar descargos, cumpliéndose este plazo el 27 de marzo de 2006, a partir del cual son computables los veinte (20) días para que la ATA dicte la resolución correspondiente (17 de abril de 2006); sin embargo, fue emitida el 11 de agosto de 2006 y notificada el 28 de noviembre de 2006, hecho que considera el demandante como un acto nulo.

2.2. Sobre el tema, se establece que la causa de nulidad debe ser expresa y establecida en la Ley, situación que no sucede en el presente caso, toda vez que el art. 168 de la Ley N° 2492 CTB, no cita expresamente que el incumplimiento del plazo y la extemporaneidad de la emisión de la Resolución impugnada sea sancionado con la nulidad del acto, ahora bien, evidentemente se dictó y notificó la Resolución Administrativa Determinativa fuera del término establecido, infringiendo la ATA los plazos establecidos en la Ley, lo cual conlleva responsabilidad administrativa conforme a la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO), consiguientemente, no se generó ninguna nulidad, más aún considerando que dicho acto no causó indefensión en el contribuyente, quién, el 18 de diciembre de 2006 dentro del término de los 20 computable a partir de la notificación con la Resolución Administrativa Determinativa, presentó Recurso de Alzada ante la Intendencia pertinente, habiendo hecho uso de su derecho a la defensa; en consecuencia, lo expresado por el demandante en sentido de que la emisión y notificación extemporánea con la RAD GROGR ULEOR No. 158/2006 de 11 de agosto de 2006, le causaría vulneración de sus derechos constitucionales, no se ajusta a la realidad de los hechos, por lo tanto, no es viable la nulidad del acto y mucho menos la aplicación del art. 35 inc. c) de la Ley 2341 LPA.

3.- Con relación a la vulneración de los arts. 16, 28, 31 y 35 inc. c) de la Ley N° 2341 LPA, se establece que de conformidad con el art. 74.1 de la Ley N° 2492 CTB, concordante con el art. 201 de la Ley 3092 del CTB: "*Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa*", en este sentido y



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 512/2007. Contencioso Administrativo.- Agencia Despachante de Aduana "Pirámide" contra la Superintendencia Tributaria General, actualmente Autoridad General de Impugnación Tributaria.

conforme a los fundamentos precedentemente citados, no estando establecido expresamente que el incumplimiento de términos y plazos por la Administración Tributaria, sea sancionado con la nulidad de los actos administrativos, se establece que no existe vacío legal sobre el tema, por el contrario, la omisión e incumplimiento de plazos administrativos se encuentra sancionado con la responsabilidad administrativa, por lo tanto el argumento de ADA Pirámide no tiene asidero legal alguno.

4.- Con referencia a la aplicación del art. 147 de la Ley N° 2492 CTB, en la que basó su demanda la ADA Pirámide, se constató conforme observó el demandado, que ésta norma fue declarada inconstitucional por la SC 0009/2004 de 28 de enero, por lo tanto, se encuentra derogada conforme dispone el art. 58. II de la Ley N° 1836 LTC, consecuentemente ésta disposición es inaplicable y no constituye sustento legal para sostener los fundamentos establecidos en la demanda contencioso administrativa.

Del análisis precedente, éste Tribunal Supremo de Justicia habiendo verificado los actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional, ejerce control de legalidad de los actos realizados en sede administrativa, conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar la resolución de recurso jerárquico.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en el art. 10. I de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011 y lo dispuesto en los artículos 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil y en virtud de los fundamentos expuestos, declara **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa, interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana "Pirámide" contra la Superintendencia Tributaria General, actualmente Autoridad General de Impugnación Tributaria de fs. 50 a 55 y en su mérito, se confirma la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/ 0440/2007 de 20 de agosto.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Jorge Isaac von Borries Méndez
PRESIDENTE

Rómulo Calle Mamani
DECANO

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO